

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

1273 Anuncio de la Delegación Provincial de Málaga, sobre solicitud de autorización administrativa, aprobación del proyecto de ejecución y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita (PP. 322/88). 1.242

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

675.

Censo de propietarios (PP. 153/88).

1.243

SOCIEDAD COOPERATIVA VALLE DEL ANDARAX

1215.

Anuncio de disolución (PP. 303/88).

1.243

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TRABAJO

ORDEN de 11 de marzo de 1988, por la que se establecen las normas y procedimiento para acogerse a los beneficios de subvenciones a proyectos de inversión dirigidos a la reforma de las estructuras comerciales, modernización y racionalización del sector de la distribución comercial.

Continuando con la línea emprendida de modernizar y ampliar las estructuras comerciales andaluzas, esta Orden se produce en los mismos términos que su precedente de 9 de febrero de 1987, manteniendo las características fundamentales de ella, aunque con ligeros retoques, producto de la experiencia de ejercicios anteriores.

En ella se contemplan los instrumentos jurídicos necesarios para dar cumplimiento al mandato presupuestario y a los programas de esta Consejería.

Como en sus anteriores figuras en ella, junto a la finalidad pretendida, los recursos disponibles para su ejecución, el ámbito de aplicación, beneficiarios, condiciones que deben reunir los proyectos de inversión, cuantía de las subvenciones, priorización de proyectos subvencionables y procedimiento a seguir.

En su virtud y a propuesta de la Ilma. Sra. Directora General de Comercio y Artesanía,

DISPONGO:

1. Finalidad, Procedencia de los Recursos y Ambito Territorial.

Artículo 1°. La finalidad de esta Orden es la ayuda a aquellos proyectos de inversión que, dentro del sector de la distribución comercial, se puedan considerar como integrantes del activo fijo o inmovilizado.

Artículo 2°. Las ayudas contempladas en esta Orden, se concederán con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía, pudiendo tener carácter de subvención directa o del tipo de interés de los créditos concedidos por Instituciones Financieras.

La concesión de estas ayudas estará supeditada a la existencia de créditos en las partidas presupuestarias correspondientes.

La determinación de la cuantía de la subvención se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de esta Orden.

Artículo 3°. En todos los supuestos que contempla esta Orden, la materialización de las inversiones deberá llevarse a cabo en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

2. Beneficiarios.

Artículo 4°. Podrán acogerse a los beneficios regulados en la presente Orden:

1°. Las personas físicas o jurídicas que accedan por primera vez a la profesión comercial.

2°. Las pequeñas y medianas empresas comerciales independientes ya constituidas.

3°. Las personas físicas o jurídicas que promuevan proyectos de inversión para la promoción o comercialización de productos andaluces.

4°. Las empresas comerciales, cooperativas, cadenas volunta-

rias, cadenas sucursalistas, grupos de compra y otros grupos de empresas del sector.

5°. Comerciantes, productores y artesanos que promuevan proyectos de inversión para la comercialización directa de sus propios productos.

6°. Las agrupaciones o asociaciones definidas en el artículo tercero de la Orden de 5 de diciembre de 1987 (BOJA núm 106 de 22.12.87) que siendo beneficiarias de un PIAC, pretendan llevar a cabo proyectos de inversión de los señalados en esta Orden y que tales proyectos estén incluidos entre las opciones constitutivas del PIAC correspondiente.

3. Determinación de Proyectos Subvencionables.

Artículo 5°. Los proyectos de inversión subvencionables deberán ir dirigidos a la comercialización de algún producto, o bien a facilitar dicho proceso, siempre que los mismos puedan considerarse como integrantes del activo fijo o inmovilizado de la empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de esta Orden.

Se considerarán como prioritarios los siguientes proyectos:

Instalación de equipos frigoríficos.

Instalación de equipos informáticos.

Equipamientos comerciales tendentes al fomento de algunas de las distintas formas de asociacionismo comercial.

Autoservicio y especialización por secciones.

Instalación de aire acondicionado.

Equipamiento comercial para el desarrollo de la venta ambulante en el ámbito de mercadillos autorizados.

Equipamiento comercial para la implantación de establecimientos en centros comerciales integrados.

Artículo 6°. Los proyectos de inversión a que se refiere el artículo anterior podrán materializarse en:

a) Adquisición de locales.

b) Obras de implantación, acondicionamiento o transformación de los mismos.

c) Equipamiento comercial.

d) Elementos de transportes, imprescindibles para el normal ejercicio de la actividad comercial.

e) Derechos susceptibles de valoración económica que, como la marca, el nombre comercial o la cuota inicial de adhesión a una franquicia puedan incorporarse al inmovilizado inmaterial de la empresa.

La materialización de los proyectos a que se refiere el apartado a) de este artículo, se reflejará en documento público, siendo condición indispensable que no se haya otorgado la escritura notarial antes de la presentación de la solicitud que se refiere el artículo 11° de esta Orden, salvo que de dicha escritura se desprenda precio aplazado. En todo caso, se considerará como inversión sólo el precio pendiente de pago en el momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 7°. No se computarán en ningún caso como gastos constitutivos de inversión: el fondo de comercio, los derechos de traspaso, concesiones administrativas, inmovilizado financiero, gastos de constitución de entidades y cualquiera otros gastos amortizables, reconstitución de tesorería, adquisición de mercaderías, licencias de aperturas, impuestos, arbitrios y similares.

Así mismo, no serán subvencionables aquellos proyectos que

sean manifiestamente inviables; sin perjuicio de prueba en contrario por parte del solicitante. A tal efecto los Delegados Provinciales podrán recabar los informes que estimen convenientes.

4. Cuantía de las Subvenciones y Criterios de concesión.

Artículo 8°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de este Orden, la cuantías de las subvenciones a que el mismo se refiere, se acomodará a los siguientes límites:

1°. En los supuestos de subvenciones directa, ésta podrá alcanzar con carácter general, hasta el 20% del importe de la inversión total aprobada.

Para los supuestos del apartado 6°, del artículo 4° de esta Orden (PIAC), las subvenciones directas, individualizadas podrán ser de hasta el 50% del importe total de la inversión aprobada.

2°. En los casos de subvención a los tipos de interés de los créditos concedidos al efecto; la cuantía de la subvención no podrá ser superior o cuatro puntos de interés del crédito, con carácter general.

No obstante, si los solicitantes están comprendidos en los supuestos del apartado 6° del artículo 4° de esta Orden (PIAC) la subvención podrá alcanzar hasta 6 puntos del interés del crédito.

En caso de que de los convenios suscritos oficialmente se deduzca la imposibilidad de aplicar los límites porcentuales señalados, se estará a lo que se establezca en dichos convenios.

3°. Las subvenciones referidas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, tendrán carácter alternativo, no pudiendo ser simultáneas en un mismo supuesto de inversión.

4°. Con carácter general, el límite máximo cuantitativo de las subvenciones a las que se refieren los párrafos anteriores, no podrán exceder de los tres millones de pesetas, salvo en los supuestos comprendidos en el apartado 6° del artículo 4° de esta Orden (PIAC).

Artículo 9°. Será condición indispensable para la concesión de las subvenciones a que se refiere esta Orden, que los proyectos de inversión no estén iniciados en el momento de presentar la solicitud o que no tengan realizado, en ese momento, más del veinticinco por ciento del proyecto de inversión.

5. Procedimiento

A) Solicitudes.

Artículo 10°. Las instancias solicitando ayudas para la financiación de las inversiones a que se refiere esta Orden, deberán presentarse en la Delegaciones Provinciales de Economía y Fomento de la provincia donde se lleve a cabo la inversión, antes del día 1 de junio de 1988.

Las solicitudes deberán contener al menos y de forma indudable:

- a) Los datos personales del peticionario.
- b) El objeto de la inversión, señalando claramente en qué ha de consistir ésta y su importe.
- c) El plazo de ejecución de la inversión.

Artículo 11°. Todas las solicitudes deberán ir acompañadas, al menos de la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la personalidad del peticionario. En el supuesto de ser éste persona jurídica, deberá quedar suficientemente acreditado que está cubierto el trámite de publicidad que garantice su existencia frente a terceros.
- b) Memoria explicativa de la inversión desde el punto de vista comercial.
- c) Anteproyecto en el que consten: memoria técnica, planos si procede y presupuesto o facturas próforma.
- d) Documento que acredite el título por el que posee o detenta el inmueble donde se proyecte realizar la inversión y la libre disponibilidad del mismo para llevarlo a cabo.
- e) Carta de la Entidad de Crédito donde consten las condiciones financieras del préstamo, en caso de que se trate de subvención a intereses.

f) Asimismo, deberán aportarse otros documentos que resulten exigibles con arreglo a la normativa legal vigente.

Toda la documentación deberá presentarse por triplicado.

B) Tramitación.

Artículo 12°. Recibida la documentación en las Delegaciones Provinciales y comprobada por éstas que se ajusta en su totalidad a la normativa vigente, se procederá por las mismas a certificarlos así, incluyendo en dicho certificado, especialmente, que se cumple el

requisito exigido en el artículo 9°.

Artículo 13°. Por lo Delegación competente se procederá a determinar la cuantía de la subvención. El Ilmo. Sr. Delegado, tras los trámites administrativos procedentes y en virtud de delegación del Excmo. Sr. Consejero, que desde este instante queda otorgada, dictará Resolución, previa fiscalización del expediente.

Artículo 14°. Los resoluciones que recaigan en los expedientes se notificarán a los interesados en su momento procesal oportuno, para su conocimiento y efectos.

El abono de la subvención lo solicitará el interesado de la Delegación Provincial correspondiente, donde habrá de justificar el pago de las distintas partidas de gastos que constituyan la inversión realizada.

Por las Delegaciones Provinciales se comprobará la veracidad de estos datos y se expedirá certificado acreditativo de ello.

Comprobada la realidad de gasto, se procederá a hacer efectiva la subvención en la forma establecida.

En caso de que la ejecución de la inversión no se ajuste a lo previsto en la solicitud, se hará constar en el certificado, señalando en qué consiste la desviación y cuantía de lo mismo. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° de esta Orden, respecto a los límites máximos de la cuantía de la subvención, si la desviación contemplada lo aconsejare se modificará la Resolución al menos, cuanto sea necesario.

Artículo 15°. Transcurrido un año desde que la citada resolución haya cobrado firmeza, sin que por el interesado se haya comunicado la ejecución de la inversión, se dará por caducada la concesión, previo requerimiento al interesado para que alegue cuanto estime conveniente a su derecho.

El acto declarando la caducidad de la concesión se comunicará al interesado, razonando en el mismo los motivos de caducidad.

Artículo 16°. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior aquellos beneficiarios cuyos proyectos de inversión tengan un período de ejecución superior al previsto en dicha norma, podrán solicitar prórroga ante la Delegación Provincial correspondiente, si no lo han hecho constar en la solicitud como establece el apartado c) del artículo 10°.

La solicitud de prórroga deberá ser razonada y presentarse antes de recibir el interesado la notificación declarando caducada la concesión.

Artículo 17°. Asimismo se perderán los beneficios concedidos en los supuestos de:

- 1°. Incumplimiento de la ejecución del proyecto, total o parcialmente.
- 2°. Falseamiento de los datos, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el solicitante por tal hecho.
- 3°. Cambio de titularidad de la explotación del negocio a tercera persona sin autorización de la Consejería de Fomento y Trabajo.

La notificación de la pérdida de los beneficios en los tres supuestos que preceden, exigirán resolución motivada.

4°. Renuncia del interesado manifestada por escrito o por comparecencia ante la Sección de Comercio de la Delegación.

Artículo 18°. Se faculta a la Ilma. Sr. Directora General de Comercio y Artesanía, a dictar las disposiciones complementarias que estime necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el supuesto de los beneficiarios referidos en el párrafo 6° del artículo 4°, no será necesaria la presentación de solicitud distinta de la que se refiere la Orden de 5 de diciembre de 1987.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de marzo de 1988

ORDEN de 12 de marzo de 1988, por la que se establecen normas y procedimiento para el fomento de la artesanía.

La Administración, ante el interés despertado por la artesanía en la sociedad actual, es cada día más consciente de la importancia de la misma en el contexto de la economía andaluza.

El fomento, encauzamiento y ayuda a este sector es labor que la Administración reconoce como de su competencia. Al constatarse en el sector numerosas necesidades y carencias, manifestadas ante esta Consejería durante el ejercicio 87, es por lo que se establecen ayudas directas a la producción de bienes artesanales, con una idea de continuidad con respecto a ejercicios anteriores.

Las acciones de carácter institucional previstas, van enfocadas a promover el desarrollo del sector artesano, para mejorar su situación económico-financiera y su competitividad en el mercado. En dicho sector la dimensión media se sitúa en torno a los cinco trabajadores, siendo un 79,71% el que ocupa estas pequeñas unidades.

En consecuencia, con idea de conseguir las objetivos finales cuyo destino último sería la reestructuración de las empresas y talleres artesanos de forma que mejoren sensiblemente los niveles de rentabilidad y productividad actuales, se ha de hacer una subclasificación en objetivos inmediatos, en este caso la promoción de los pequeños artesanos, en las que se espera incida de forma manifiesta la presente Orden.

Sería, esta ayuda a los pequeños artesanos, un paso previo a la consecución de unos objetivos finales, la adaptación del sector al nivel del comercio nacional y de la comunidad europea en el mundo artesanal.

El procedimiento establecido en esta Orden para la determinación de las subvenciones a otorgar, es un sistema de escalas en función de la inversión aprobada en cada caso.

Se considera este sistema de escalas el más adecuado, pues consigue que las subvenciones a otorgar sean de mayor incidencia en las pequeñas inversiones, las cuales, en virtud de lo ocurrida en ejercicios anteriores, son las que suelen ejercer los pequeños artesanos.

Esta Orden, por tanto, representa un instrumento adecuado dentro del concierto productivo de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Por todo ello, y a propuesta de la Ilma. Sra. Directora General de Comercio y Artesanía.

DISPONGO:

Artículo 1°. La finalidad de esta Orden es proporcionar ayuda económica a proyectos de inversión de carácter artesanal, con cargo a los presupuestos de la Junta de Andalucía, con el carácter de subvención directa, estando supeditadas estas subvenciones, a la existencia de crédito en las partidas presupuestarias correspondientes.

La determinación de la cuantía de las subvenciones se llevará a cabo dentro de los límites señalados en el artículo 6° de esta Orden y siguiendo lo establecido en el artículo 9°.

Artículo 2°. En todos los supuestos que contempla esta Orden, la materialización de las inversiones deberá llevarse a cabo en el ámbito geográfico de la Comunidad Andaluza.

Artículo 3°. Podrán acogerse a los beneficios regulados en la presente Orden las empresas, sean personas físicas o jurídicas, que acceden por primera vez a la profesión artesana o las ya establecidos.

Artículo 4°. Los proyectos de inversión a que se refiere el artículo primero de esta Orden, podrán materializarse en:

- a) Adquisición de locales para instalación de Taller Artesanal.
- b) Obras de implantación, acondicionamiento o transformación de los mismos.
- c) Equipamiento o instalación de Taller Artesanal.
- d) Incorporación o ampliación de maquinaria, utensilios o herramientas necesarias para la producción artesanal.
- e) Edición de catálogos comerciales como material de promoción.

Artículo 5°. No se computarán en ningún caso como gastos constitutivos de inversión: los derechos de traspaso, concesiones administrativas, gastos de constitución de entidades, reconstitución de tesorería, adquisición de mercaderías o materias primas, licencia de apertura, impuestos, arbitrios y similares.

Asimismo no serán subvencionables, aquellos proyectos que sean manifiestamente inviables a juicio de la Dirección General de Comercio y Artesanía, sin perjuicio de prueba en contrario por parte

del solicitante.

Artículo 6°. Las subvenciones a los inversores que se contemplarán en el artículo 4° de esta Orden se establecerán de acuerdo con la siguiente escala que se aplicará a la inversión global aprobada.

Las primeras 500.000 pts. de inversión aprobada podrán obtener una subvención del 40% sobre el importe de dicha inversión.

La cantidad comprendida entre 500.001 pts. y un millón de inversión aprobada podrá recibir un 30% de subvención sobre el importe de la inversión.

De un millón una a tres millones de pesetas de inversión aprobada podrá obtener una subvención del 20%.

Toda aquella cantidad de la inversión aprobada que sobrepase los tres millones de pesetas, podrá obtener una subvención del 10% del importe de la inversión.

En todo caso el límite máximo de la subvención global no superará el millón de pesetas.

Artículo 7°. Será condición indispensable para la concesión de estas subvenciones, que los proyectos de inversión no tengan realizado más del 25% del mismo, antes de presentar la solicitud a que se refiere el artículo 8°.

Artículo 8°. La instancia solicitando estas ayudas, deberá presentarse en las Delegaciones de Economía y Fomento de la Consejería de Fomento y Trabajo de la provincia donde tenga el domicilio el peticionario, o donde se pretenda llevar a cabo la inversión y necesariamente en los impresos normalizados que, al efecto facilitará la propia Delegación, acompañados de la documentación que en los mismos se indica y que figuran en el anexo. El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 15 de junio del corriente año.

Artículo 9°. En cada Delegación se constituirá una comisión compuesta por el Delegado Provincial, el Jefe de la Sección de Comercio y Artesanía y dos representantes de los artesanos designados por las Asociaciones de artesanos en aquellas provincias donde las hubiera, y en el resto serán designados por el propio Delegado Provincial, de entre los artesanos de mayor prestigio de la provincia.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, la comisión constituida previamente, estudiará y propondrá al Delegado la resolución de los expedientes, teniendo en cuenta los límites establecidos en el artículo 6° y atendiendo a los prioritarios criterios de impulso a la proyección de futuro del sector, apoyo a la modernización de su aspecto industrial, mejora en la calidad de sus productos, aumento de la productividad, incorporación de nuevo personal e innovación a mejora del diseño, atendiendo preferentemente a los pequeños artesanos.

A la vista de la propuesta de la Comisión, el Delegado Provincial resolverá los expedientes, conforme a la dotación presupuestaria previamente asignada a su provincia a tal efecto por la Dirección General de Comercio y Artesanía, previa fiscalización de los mismos, dictando resolución por delegación del Consejero que la otorga por este mismo acto.

Artículo 10°. Las resoluciones que recaigan en los expedientes fijarán el plazo de ejecución de los proyectos, notificándose a los interesados para su conocimiento y efectos.

Transcurrido el plazo de ejecución, se aportarán los justificantes de la misma en la correspondiente Delegación Provincial por importe no inferior a la inversión aprobada. Asimismo los perceptores de las subvenciones deberán acreditar, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, de general aplicación, estar al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

Comprobada la efectividad de la inversión, la Delegación expedirá el correspondiente certificado, que se unirá al expediente, cursándose a su vista la oportuna orden de pago, si procediese.

Artículo 11°. Podrá declararse la pérdida de los beneficios en los siguientes casos:

- 1°. Incumplimiento de la ejecución del proyecto, total o parcialmente.
- 2°. Falseamiento de los datos; sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el interesado.
- 3°. Cambio de la titularidad del ejecutante del proyecto sin autorización de la Delegación Provincial.
- 4°. Renuncia expresa del beneficiario a la subvención concedida, materializada por escrito o mediante comparecencia ante la Delegación Provincial correspondiente.

Artículo 12°. Se faculta al Director General de Comercio y Artesanía, a dictar las disposiciones complementarias que estime